
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

 Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas y otro

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y otros

 Radicación : 2016-00504-00 (Interno No.504)

 Temas : Procedencia – Inmediatez

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 231 de 17-05-2016

Pereira, R., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional de la referencia, luego de que la ponencia presentada por la Magistrada Claudia María Arcila Ríos, resultara derrotada y en cumplimiento del artículo 10º del Acuerdo 108 de 1997, expedido por el CSJ y en todo caso, dice la norma: “*(…) la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso.”.*

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Mencionó el actor que tramita ante el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, la acción popular 2010-00137-00, pese a requerir el cumplimiento de los términos perentorios, se encuentra detenida y se omite impulsarla oficiosamente, acorde con los artículos 5º y 84 de la Ley 472 (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la debida administración de justicia (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene al accionado tramitar oficiosamente la acción popular sin más dilación; (iii) Se tramite el amparo contra la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas; (iv) Se vincule a las Salas Disciplinarias y Administrativas de los CSJ de Bogotá y Pereira; y, (v) Se envíe copia escaneada de esta acción a su correo electrónico y se le haga entrega de copia física (Folio 1, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 21-04-2016 correspondió la tutela a la Magistrada Claudia María Arcila Ríos, con providencia del día hábil siguiente, requirió al actor para que indicara el motivo por el cual formuló los amparos contra el CSJ (Folio 4, ibídem); luego con auto del día 02-05-2016 se admitió, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 9 a 10, ibídem). Posteriormente con proveído del 11-05-2016 se vinculó al Banco Davivienda sucursal Plaza del Sol Local 114A de Dosquebradas (Folio 42, ibídem).

Seguidamente mediante providencia del 12-05-2016 se declaró la falta de competencia frente al CSJ Sala Disciplinaria local (Folios 47 a 49, ib.). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 11 y 43 a 46, ídem). Contestaron el accionado (Folios 12 a 14, ib.), la Alcaldía de Dosquebradas (Folios 26 a 28, ib.), la Sala Administrativa del CSJ local (Folios 30 a 34, ib.) y el Banco Davivienda (Folios 59 y 60, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
	1. El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Describió el trámite dado a las acciones populares y concluyó que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados pues el actor es quien ha incumplido con las cargas procesales que le competen (Folios 12 a 14, ib.).

* 1. La Alcaldía de Dosquebradas

Adujo su falta de legitimación en el extremo pasivo de esta acción, porque no es la responsable de realizar la conducta pretendida en el amparo, de manera que solicitó su desvinculación (Folios 26 a 28, ib.).

* 1. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda

Refirió que no ha vulnerado los derechos invocados, pues actuó conforme a la Ley y atendió todas y cada una de las solicitudes presentadas por el actor, a quien requirió para que subsanara sus escritos, pero guardó silencio. Arrimó con su escrito copia de las respuesta (Folios 30 a 40, ib.).

* 1. El Banco Davivienda

Se abstuvo de hacer pronunciamiento porque no ha sido notificado de la acción popular respecto de la cual se adelanta la tutela. Solicitó ser desvinculado (Folios 59 y 60, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que esta Corporación es la superiora jerárquica del accionado, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor, es el accionante en el proceso judicial en el que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, por ser la autoridad judicial que conoce del juicio.

Como los litisconsortes vinculados a este trámite, eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna, se negará la tutela frente a ellos.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del actuar omisivo en el trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[2]](#footnote-2).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[3]](#footnote-3) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[5]](#footnote-5).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[6]](#footnote-6) y Quinche Ramírez[[7]](#footnote-7). Presupuestos reiterados recientemente por la jurisprudencia constitucional (2015)[[8]](#footnote-8)

* + 1. La inmediatez

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[9]](#footnote-9), y también de la Corte Suprema de Justicia[[10]](#footnote-10) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere **aplicación urgente,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a **seis meses** para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido en recientes decisiones nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD”, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[11]](#footnote-11). Así mismo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Penal[[12]](#footnote-12) y de Casación Civil que en reciente providencia señaló:

5. Ahora bien centrada la Corte en la inconformidad de la impugnante, se observa que la falta de legitimación del agente oficioso, invocada en el fallo impugnado para denegarlo, fue superada al ser coadyuvada por la progenitora de este, no obstante, la petición de amparo resulta improcedente, toda vez que media de manera ostensible, el incumplimiento del presupuesto de la inmediatez, pues ha trascurrido un holgado lapso desde que se profirió la providencia que rechazo de plano el incidente de nulidad (30 de abril de 2013) como las demás decisiones que le fueron adversas, inclusive la orden de entrega que es de (5 de noviembre de 2013), hasta la presentación de la tutela (14 de julio de 2014), tiempo superior al establecido por esta Corporación (seis meses), para suplicar la protección constitucional, lo cual desvirtúa, por si sólo, el carácter urgente e impostergable del resguardo implorado.[[13]](#footnote-13) Sublínea de esta sala.

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados en una decisión del 2006 de la Corte Constitucional[[14]](#footnote-14), con apoyo en un precedente anterior de 2003[[15]](#footnote-15). En sentencia de 2010 la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “vías de hecho” judiciales. En este sentido puede consultarse la síntesis doctrinal que hace el profesor Quinche Ramírez[[16]](#footnote-16).

En decisión del año 2013[[17]](#footnote-17) nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional, ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamenta el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así acotó:

La Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia que esta exigencia está encaminada a: *i) proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados por una tutela ejercida en un plazo irrazonable[[18]](#footnote-18); ii) impedir que el amparo se convierta en factor de inseguridad jurídica[[19]](#footnote-19); y iii) evitar el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos*[[20]](#footnote-20). La sublínea y la cursiva son de este Tribunal.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, para determinar, si hay lugar o no, a estudiar de fondo el amparo constitucional; y, como dichos requisitos son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales; por consiguiente, respecto de los referidos trámites, se considera que el análisis debe limitarse a la inmediatez, porque es el elemento que se advierte ausente y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

La parte accionante se duele porque el Juzgado accionado no ha tramitado oficiosamente y sin dilación la acción popular 2010-00137-00. No obstante la imprecisión de la tutela en cuanto a la omisión endilgada, según el estado actual de los procesos, se tiene que se fundamenta en la ausencia de notificación del accionado y de la publicación de los avisos a la comunidad.

De acuerdo con el informe rendido y las copias tomadas de los expedientes (Folios 12 a 14 y 61 a 63), el despacho judicial accionado admitió la acción constitucional con auto del día 03-05-2010, en el que dispuso además, que se notificara a la parte accionada y se publicara a costa del interesado la comunicación de que trata el artículo 21 de la Ley 472. Asimismo, se tiene que durante el prolongado tiempo en que el asunto ha permanecido en esa etapa procesal (2010 a 2013), la parte activa solo ha procurado exigir del *a quo* la publicación del aviso, sin asumir la carga de notificar de la admisión del proceso al accionado, indispensable para que se continúe con las etapas subsiguientes del asunto; la última decisión del accionado, (datada el día 25-02-2013), refiere un requerimiento hecho a la emisora de la Policía Nacional respecto de la publicación de los avisos.

Claramente la presente acción carece de inmediatez, pues su interposición (21-04-2016) desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia tanto constitucional[[21]](#footnote-21) como ordinaria[[22]](#footnote-22); ya que transcurrieron aproximadamente tres (3) años desde la última actuación del *a quo* (25-02-2013), y si se quiere, más de cinco (5) años, contados desde el auto admisorio, sin que el actor asumiera la carga procesal de notificar al accionado (03-05-2010).

En lo relativo a la pretensión frente a la Sala Administrativa del CSJ local, hay que precisar que tampoco se encuentra superado el requisito de inmediatez; conforme la contestación de la acción de tutela (Folios 30 a 34, ib.), las solicitudes de vigilancia administrativa fueron presentadas los días 27-05-2015 y 01-06-2015, y con oficios CSJRSA15-542 de 29-05-2015 y CSJRSA15-564 de 098-06-2016 (Folios 35 a 40), se requirió al petente para que la subsanara las inconsistencias observas, pero guardó silencio. Está ausente el cumplimiento del requisito de inmediatez pues el amparo se formuló por fuera del plazo fijado por la jurisprudencia.

Ahora bien, es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar, su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez[[23]](#footnote-23); circunstancias que no fueron expuestas ni probadas en el trámite. De igual forma, no se encuentra ni alegado ni probado, que el actor sea persona de especial protección constitucional[[24]](#footnote-24).

En ese contexto, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la inmediatez.

De otro lado, conforme lo solicita el accionante se dispondrá que por secretaría se remita copia íntegra de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado, con lo cual se considera atendida la petición de entrega de copia física de toda la actuación.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se declarará improcedente la acción de tutela con estribo en que se incumplió el presupuesto de inmediatez; y (ii) Se negarán respecto a los vinculados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedente la tutela por el señor Javier Elías Arias Idárraga frente al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, por haberse incumplido el requisito de inmediatez.
2. NEGAR las tutelas promovidas frente al Banco Davivienda (Plaza del Sol Local 114 A de Dosquebradas), la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, Regionales de Risaralda y la Alcaldía Dosquebradas por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
3. ORDENAR, que por Secretaría, se remita copia íntegra de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
6. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.

 M A G I S T R A D A M A G I S T R A DO

 SALVAMENTO DE VOTO

DGH/ODCD/2016

Pereira, mayo 19 de 2016

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

**Magistrado Ponente: Duberney Grisales Herrera**

**Expediente No. : 66001-22-13-000-2016-00504-00**

**Proceso  : Tutela**

**Demandante  : Javier Elías Arias Idárraga**

**Demandado  : Juzgado Civil del Circuito Dosquebradas**

 **y otros**

A continuación expongo la razón por la que me aparté de la decisión que por mayoría se aprobó y que quedó consignada en la sentencia proferida el pasado 17 de mayo, en el proceso de la referencia, concretamente la que declaró improcedente el amparo solicitado por el actor frente al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, Risaralda.

1.- La mayoría de mis compañeros estimó que no se satisfacía el requisito de inmediatez porque, en resumen, la tutela se interpuso el 21 de abril de 2016, transcurridos aproximadamente tres años desde la última actuación del a quo (sic) y más de cinco desde cuando se admitió la acción popular, sin que el actor cumpliera la carga procesal de notificar al accionado. Por tal razón, declaró improcedente la solicitud de amparo.

A mi juicio, el asunto se analizó como si se hubiese interpuesto la acción de tutela frente a una providencia judicial y por eso no comparto los argumentos que contiene, en los que se trajo a colación la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional sobre los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra aquella clase de decisiones.

Lo que el actor invocó como fundamento de su solicitud de amparo fue la mora en decidir lo relacionado con una acción popular, respecto de la cual, la Corte Constitucional, en sentencia T-230 de 2013[[25]](#footnote-25), en relación el presupuesto de inmediatez que caracteriza la tutela, dijo:

**“3.4.3.1. La procedibilidad de la acción de tutela también exige su interposición dentro de un plazo razonable, contado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de tal manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia como principio de inmediatez.

…**

 **3.4.3.2. En el asunto sub-examine, esta Corporación encuentra que se satisface el principio de inmediatez, en la medida en que la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales, constituye una conducta de ejecución prolongada en el tiempo, por lo que mientras no se profiera la sentencia que decida el recurso de casación, le asiste un interés actual y directo a la accionante en que su causa sea resuelta de forma definitiva por la administración de justicia.”**

Con fundamento en ese precedente, el presupuesto de inmediatez ha debido ser analizado en este caso concreto bajo otra óptica y no, reitero, como si se tratara de una tutela frente a una decisión judicial.

En la discusión del proyecto que presenté, y que a la postre resultó derrotado, expresé que no compartía el argumento sobre la improcedencia de la tutela en este caso concreto, en el que, a juicio del actor, se lesionaban sus derechos fundamentales por la demora en que ha incurrido el juez accionado, que aún no resuelve la acción popular que formuló, porque tal hecho se ha prolongado en el tiempo.

Y propuse que se negara el amparo solicitado porque esa tardanza se ha producido porque el demandante no ha cumplido las cargas procesales que le corresponden, concretamente las de publicar el aviso informando a la comunidad sobre la existencia del proceso y la de procurar la notificación a la parte demandada del auto que admitió la demanda; o sea, porque el retraso en resolver la acción popular no se ha producido por el incumplimiento de las funciones por parte del juez accionado.

2.- La misma decisión propuse se adoptara frente a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Sin embargo, con fundamento en las mismas consideraciones que sirvieron de sustento para declarar la improcedencia de la tutela frente al juez demandado, se resolvió la tutela formulada contra esa Corporación; es decir, como si se hubiera solicitado el amparo frente a una decisión judicial.

En efecto, se declaró su improcedencia porque tampoco se satisfacía el presupuesto de la inmediatez, ya que por oficios del “29-05-2015” y “098-06-2016” se requirió al actor para que corrigiera unas inconsistencias, pero guardó silencio y por ende, se formuló la tutela por fuera del plazo fijado por la jurisprudencia.

A mi juicio, lo relativo con la vigilancia judicial reclamada por el demandante no se ha perfeccionado porque tampoco, para obtenerlo, el citado señor ha cumplido las cargas que le impuso la Sala competente para realizarlas. Por tanto, de la omisión en realizarla solo él es responsable.

### CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

Magistrada

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-6)
7. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-636 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-890 del 02-11- 2006. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09-03-2011. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 del 05-11-2008. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 02-09-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-016 del 25-01-2006. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-684 del 08-08-2003. [↑](#footnote-ref-15)
16. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Temis, Bogotá DC, 2011, p.105-106. [↑](#footnote-ref-16)
17. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-217 del 17-04-2013. [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencias T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-654 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1084 de 2006, T-1009 de 2006, T-792 de 2007, T-594 de 2008 entre otras. [↑](#footnote-ref-18)
19. Sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-692 de 2006, T-890 de 2006, T-905 de 2006, T-1009 de 2006, T-1084 de 2006, T-825 de 2007, T-299 de 2009, T-691 de 2009 y T-883 de 2009, entre otras. [↑](#footnote-ref-19)
20. Sentencia T-594 de 2008. En el mismo sentido sentencias T-526 de 2005, T-016 de 2006, T-692 de 2006, T-1009 de 2006, T-299 de 2009, T-691 de 2009, T-883 de 2009, entre otras. [↑](#footnote-ref-20)
21. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-21)
22. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, M.P. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-22)
23. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-299 de 2009. [↑](#footnote-ref-23)
24. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-24)
25. MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-25)